

NUE 48 y 76-A-2016 (HF)
Gómez Vigil contra la Municipalidad de San Alejo
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con diecinueve minutos del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso.

Andrés Alonso Gómez Vigil apeló de la resolución emitida por el Oficial de información de la **Municipalidad de San Alejo** que denegó la información consistente en: lista de todo el personal que labora en la Municipalidad de San Alejo especificando su idoneidad, salario de cada empleado, si se encuentran por Ley de Salarios, por contrato, por prestación de servicios profesionales y asesores. En la resolución del Oficial de Información, se expresa que se le concede el acceso a la información.

El ciudadano **Gómez Vigil** está inconforme con la resolución puesto que considera que la información se le ha entregado de forma incompleta. Lo anterior, debido a que en el listado de empleados no se le entregó cuánto devenga de salario cada uno sino el monto total que se paga por sector, área o unidad de trabajo. Asimismo, afirmó que la resolución del Oficial de Información es incongruente y carece de motivación, pues no se le especificó las razones por las que se tomó esa decisión.

Por otra parte, el ciudadano **Gómez Vigil**, apeló de la resolución que denegó la información consistente en: (a) Plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento del mismo; (b) las metas de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; (c) los informes contables, de cada seis meses, sobre la ejecución del presupuesto, precisando los ingresos e incluyendo donaciones y financiamientos, egresos y resultados. Asimismo, deberán hacerse constar todas las modificaciones que se realicen al presupuesto, inclusive las transferencias externas; (d) el listado de las obras en ejecución o

ejecutados, total o parcialmente, con fondos públicos o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, tiempo de ejecución, número de beneficiarios, empresa o entidad ejecutora o supervisora, nombre del servidor público responsable de la obra y contenido del contrato correspondiente y sus modificaciones, formas de pago, desembolsos y garantías de los últimos 3 años; (e) los presupuestos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; (f) y que se le especificara en qué plataforma virtual, espacio físico dentro de la sede municipal o revista utilizada por la municipalidad se da a conocer la información pública oficiosa, entre ella las actas del concejo municipal.

En respuesta del Oficial de Información, se expresa que se le concede el acceso a la información, sin embargo, se le informa al solicitante los costos de reproducción de la información, los cuales son de treinta centavos de dólar (\$0.30) por fotocopia simple y setenta centavos de dólar (\$0.70) por fotocopia certificada, lo cual el solicitante considera desproporcionado, ya que como él mismo asegura, se sale de los límites aceptables de cobro, y citó los ejemplos de la Corte de Cuentas de la República y de la Corte Suprema de Justicia que en sus respectivos portales de transparencia se especifica que cobran únicamente cinco centavos de dólar por fotocopia (\$0.05).

Ambos recursos fueron admitidos, fueron acumulados, y se designó a la Comisionada **María Herminia Funes de Segovia** para instruir el presente caso y elaborar el proyecto de resolución.

El Alcalde de la **Municipalidad de San Alejo** manifestó que, respecto del listado de personal incompleto, no se entregaron los salarios individualizados, puesto que de haberlo hecho se hubiera producido un daño mayor que el interés público de conocer la información.

Asimismo, aseguró que no hay falta de motivación en la resolución del Oficial de Información, dado que el apelante estuvo presente en la sesión del Concejo en la que se reservó la información dado que es miembro de dicho Concejo, por tanto, aunque éste no votó por reservar la información aludida ya conocía los argumentos de reserva.

El Alcalde concluye, que no obstante ser información oficiosa la requerida por el apelante, al haber sido declarada reservada, perdió el carácter de oficiosa.

En cuanto al segundo recurso, se expresó que la Municipalidad tiene la potestad constitucional de crear y suprimir tasas municipales por los servicios que presta, incluyéndose el actual cobro en el Acuerdo N° 16 que contiene las “*tarifas o costos de reproducción y adquisición de documentación solicitada*”, publicada en el Diario Oficial Tomo 401, N° 216, del 19 de noviembre del 2013.

El día de la audiencia oral únicamente compareció la representación del ente obligado. En dicha audiencia se reafirmaron los argumentos vertidos en el informe de ley relacionado anteriormente.

2. Análisis del caso:

El orden lógico que seguirá el presente proceso es el siguiente: **(I)** naturaleza de la información concerniente a los salarios de los servidores públicos; **(II)** improcedencia de la clasificación de reserva y consecuente obligación de entregarla; **(III)** consideraciones constitucionales sobre el derecho de acceso a la información pública y la autonomía municipal; **(IV)** reserva de ley y excepciones en la configuración de tasas municipales; **(V)** improcedencia del cobro realizado por la Municipalidad; **(VI)** deber de armonización de cobros de reproducción de información.

I. Primeramente, el Art. 6 de la LAIP, define como **información pública oficiosa** aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa. Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público y debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente.

Así, el Art. 10 de la LAIP, establece en los numerales que se citan a continuación, que los entes obligados deberán divulgar oficiosamente la siguiente información, entre ellos: “7) La remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contrataciones, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación.”

Así, se concluye que la información requerida por el ciudadano es información pública oficiosa, y previo a la decisión de entregar o no la información se analizará la reserva invocada por la **Municipalidad de San Alejo**.

II. Ahora bien, resulta oportuno determinar si la información consistente en los salarios individualizados de los servidores públicos del ente obligado, objeto del presente procedimiento de apelación, han sido declarados reservados respetando los principios de la LAIP.

Este Instituto considera que dicha reserva se justificaría al acreditar cuales son las razones que considera que brindar la información generaría un peligro para los trabajadores de la Municipalidad. En su informe, el ente obligado, alegó que los salarios individuales fueron reservados a solicitud de los empleados de dicha municipalidad, tomando como causal de reserva el literal “d” del artículo 19 de la LAIP.

La información fue reservada vía Acuerdo Municipal número treinta y nueve de fecha 3 de marzo del 2016, en el cual, se estipuló como causal de reserva únicamente el literal “d” del Art. 19 de la LAIP, referente a que se considera información reservada: “La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”, por lo que, siendo esta la única base legal invocada en el acuerdo de reserva será la única que será valorada por este Instituto.

El acuerdo municipal antes mencionado únicamente hace referencia a que la información relativa al salario individual de cada trabajador municipal se reservará por un plazo de 2 años, debido “(...) al alto grado de delincuencia que azota nuestro medio y todo el país en general, por lo cual son afectados, y en virtud de lo que detalla la [LAIP] (...) esto se debe a las amenazas a muerte y/o extorsión, casos que algunos de sus empleados han sido víctimas a tal grado que han tenido que renunciar a su trabajo y emigrar a otros países.”

Nótese que en el argumento de reserva se hace referencia, en primer lugar, al peligro posible al que se encuentran expuestos los empleados de dicha municipalidad por la situación delincencial del país en general; segundo, se hace referencia a amenazas y extorsiones sufridas por los empleados de dicha municipalidad, de los cuales no se presentó prueba

alguna; tercero, se hace referencia a que empleados han tenido que dejar el país por la violencia del mismo, de esto se adjunta documentación sobre el abandono de trabajo de uno de los empleados, sin embargo, de dicha documentación no consta que haya abandonado el empleo por cuestiones de delincuencia ni que haya abandonado el país, asimismo, ya no es empleado de la municipalidad.

A pesar de la deficiencia argumentativa y explicativa del ente obligado, este Instituto considera necesario verificar cuales son los requisitos que deben concurrir para que opere la declaratoria de reserva.

Para que pueda operar la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad. Los suscritos consideran pertinente verificar si para este caso se han cumplido con dichos elementos.

(a) El primer requisito es el de **legalidad**, para que un ente obligado pueda reservar la información pública se debe analizar respecto al marco legal vigente, esto para garantizar que los límites al ejercicio de este derecho estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

Para el caso en comento, la **Municipalidad de San Alejo** en el Acuerdo Municipal en dónde se reservó la información en cuestión, se aludió a la causal del Art. 19 letra “d” de la LAIP. Por lo que, puede tenerse como cumplido dicho requisito.

(b) El segundo requisito es el de **razonabilidad**. No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada, también es necesario que se razone la adopción de una limitación y de fundamentar la clasificación de un documento [reguladas en el Art. 21 de la LAIP] con ello se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios que tienen la potestad de clasificar la información¹, y evitar denegaciones injustificadas de la información.

La denegatoria de información por declaratorias de reserva tienen que ser delimitadas y verificadas para cada caso en concreto, siendo necesario realizar un razonamiento más

¹ Art. 28 del Reglamento de la LAIP.

amplio, dónde se pueda establecer por parte del ente obligado los motivos del por qué se deniega la información y la repercusión que puede tener en la sociedad el revelar dicha información, de conformidad al Art. 21 de la LAIP.

Para el caso en comento, el ente obligado establece la reserva de los salarios individuales de sus empleados, en dónde se omite la construcción de un nexo causal que permita entender por qué la develación de dicha información agravaría la seguridad o la vida de las personas; sino que, al contrario, únicamente se mencionan en el informe los tres incisos del Art. 21 de la LAIP pero no se dota de contenido a los mismos, contenido mediante el cual se pudiera verificar que con el solo hecho de revelar la información los empleados sufrirían los delitos mencionados en el Acuerdo Municipal que reservó la información.

En conclusión y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se puede verificar que la **Municipalidad de San Alejo** no ha razonado su declaratoria de reserva, siendo esto una vulneración al derecho de acceso a la información pública, puesto que no basta transcribir artículos sino justificar, especificar y fundamentar por qué se le da tal calidad, cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 21 de la LAIP.

En conclusión, dado que no cumple este requisito, no es necesario valorar la temporalidad de la reserva.

En consecuencia, no existe ninguna razón legítima para restringir la información de los salarios individualizados de los empleados municipales al solicitante, máxime, si se trata de información que debe estar a disposición del público sin necesidad de mediar solicitud de información, por lo que ésta debe entregársele a la brevedad.

Por lo anterior, procede ordenar la entrega de información, dado que su naturaleza es pública y no está sujeta a excepción alguna; y en concordancia con el Art. 18 de la LAIP, pueden elaborarse versiones públicas de los acuerdos y nombramientos, en donde se tachen o supriman los datos confidenciales de los contratados, como sus números de identificación de DUI, NIT, ISSS, AFP, domicilio y medios de contacto. De manera que se le pueda garantizar el acceso a la información al ciudadano sin necesidad de develar la información confidencial de los trabajadores municipales.

Lo anterior en virtud de que el ente obligado, en aras de garantizar el *Principio de Máxima Publicidad*, prepare “versiones públicas” de la información requerida por el ciudadano, en las cuales podrá suprimir datos como los señalados en el párrafo anterior, por ser de carácter confidencial y de protección de la persona, si fuera procedente; no obstante, aclárese que suprimir contenido no sujeto a confidencialidad equivaldrá a una denegación de acceso a la información.

III. Ahora bien, respecto al cobro por reproducción de información que el apelante considera desproporcionado, ya que se le cobra **TREINTA CENTÁVOS DE DÓLAR** por copia simple y **SETENTA CENTÁVOS DE DÓLAR** por copia certificada, este Instituto aclara e informa que ya se ha pronunciado sobre este mismo punto en casos anteriores, los cuales sirven como precedentes –para los entes obligados a la LAIP–, y como autoprecedente –para este mismo Instituto– y por ende, debe de aplicarse el mismo criterio adoptado con anterioridad para garantizar el principio de igualdad en el trato de la ley.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional, en su sentencia de Amparo 259-2007 del 06 de julio del 2008, especificó que: “(...) [L]a igualdad en la aplicación de la ley puede manifestarse como principio y derecho; en ambos casos, implica que a los supuestos de hecho semejantes deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que también sean iguales; es decir, que a pesar de las situaciones de diferenciación establecidas y justificadas por el legislador en la norma, éstas al momento de ser aplicadas, deben serlo de igual forma a todos aquellos que pertenezcan al rango de homogeneidad establecido por el legislador.”

En línea con lo anterior, este Instituto resolvió en los casos **278-A-2015**, **31-A-2016** y **67-A-2016** la corrección que se debe hacer cuando los entes obligados a la LAIP hacen cobros desapegados a los límites que la misma LAIP impone.

“Antes de proceder con la decisión del caso, es preciso recordar que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión —Art. 6 Cn.— que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho —Art. 85 Cn.— que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la

transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.

De esa condición de derecho fundamental se derivan consecuencias tales como: (a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; (b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; (c) **la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto**; y, (d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora².

Por lo tanto, corresponde a este Instituto, como garante del derecho de acceso a la Información (Art. 58 letra “a” de la LAIP), realizar la labor de armonización y determinación del alcance de tal derecho, así como la ponderación cuando este entre en colisión con otros derechos fundamentales.

En la Constitución de la República se adoptó una forma de Estado unitario caracterizado por la descentralización territorial, en donde a los municipios se les ha conferido autonomía en ciertas funciones, volviéndose verdaderos centros de poder público, en escala menor a la del gobierno central.

Desde el punto de vista económico, se marca una clara diferencia entre Estado propiamente y el reconocimiento de la personalidad de los grupos políticos infra-estatales o municipales; dicha descentralización administrativa no hace perder a esos entes infra-estatales el carácter de entes públicos, pues aun cuando posean personalidad jurídica, en definitiva realizan funciones encaminadas a cumplir con las finalidades del Estado y tienen que actuar al servicio de las mismas.

Las municipalidades gozan de los elementos de un ente público; son entes autónomos, de naturaleza jurídica y política que deben cooperar con el bien común general y para lograrlo han de concurrir y coordinar su acción con el Estado y demás entes públicos y privados que ejerzan funciones de interés para la colectividad.

² Resolución de apelación IAIP-NUE 2-A-2014.

Los alcances de la autonomía municipal, se extienden al ámbito económico, técnico y administrativo. Para el ejercicio de su gobierno autónomo, el Municipio tiene facultades legislativas y ejecutivas, siendo éstas últimas de vital importancia pues a través de ellas se encuentran facultados para gestionar la política del municipio, en el sentido de gestionar libremente en la materia de su competencia, preparar su presupuesto de ingresos y egresos; nombrar a funcionarios y empleados³.

IV. Según el Art. 131 Ord. 5° Cn., corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa *reformular y derogar las leyes secundarias*. Así, el precepto constitucional citado contempla una competencia legislativa *general* a favor del aludido ente.

Lo anterior, a su vez, se fundamenta en la idea de distribución de competencias en tres órganos fundamentales: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; de manera que surge una zona de *reserva* de cada órgano, que comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro; hay, así, una zona de *reserva de ley* –que corresponde a la Asamblea Legislativa–; una zona de reserva de la administración –o del Ejecutivo– y una zona de reserva judicial⁴.

Ahora bien, la existencia de un área de reserva de ley significa que hay un conjunto de materias que, por mandato constitucional, deben ser reguladas exclusivamente por la Asamblea Legislativa. Por tanto, no implica que la Asamblea Legislativa sea el único órgano del Estado con competencia para dictar normas, puesto que existen otros órganos y entes públicos a los que la Constitución y el ordenamiento jurídico también reconocen potestad normativa⁵.

En este contexto, la reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertas esferas de especial interés para los ciudadanos. Y es así como a partir del Art. 131 Ord. 5° Cn., la Asamblea Legislativa está llamada a regular diferentes ámbitos jurídicos *a través de leyes secundarias*

³ Sentencia Sala de lo Constitucional- CSJ del 10-VI-2005, Inc. 60-2003.

⁴ Sentencia Sala de lo Constitucional- CSJ del 26-II-2002, Inc. 19-98.

⁵ Sentencia Sala de lo Constitucional- CSJ del 26-VI-2009, Inc. 26-2008

–es decir, leyes en sentido estricto–, y es la única autoridad habilitada constitucionalmente para reformar, derogar e interpretar ese tipo de instrumentos normativos.

De tal forma, en materia tributaria, la reserva de ley tiene como finalidad, por un lado, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y por otro lado, garantizar el principio de auto-imposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes –Asamblea Legislativa– han consentido (dimensión colectiva).

Entonces, el reparto de la carga tributaria dependerá del órgano estatal que, por los principios que rigen su organización y funcionamiento, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto.

Así, en materia de impuestos municipales, las comunas tienen una potestad normativa sumamente restringida, pues –como ya se apuntó– en tal área opera la reserva de ley relativa. Es decir que si bien se admite la intervención normativa municipal, esta supone una potestad derivada de la ley respectiva. Por tanto, existirá habilitación normativa para el municipio solo si la ley correspondiente efectúa una remisión o habilitación expresa o inequívoca, concreta y específica –en relación con aspectos o cuestiones singulares y plenamente identificables–, así como delimitada –hecha de modo que precise los términos materiales de la cuestión que se remite, de tal forma que su ámbito de actuación quede indubitablemente circunscrito–.

Cumplidos tales requisitos, la norma municipal habilitada o remitida debe respetar los límites establecidos o el *quantum* admitido por la ley. Si estos límites no se respetan, se produce una “deslegalización de la materia reservada”, lo cual resultaría inadmisibles porque una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley en materia de impuestos municipales, supondría una degradación de la reserva formulada expresa o tácitamente por la Constitución⁶.

Así las cosas, el legislador ha establecido límites normativos a la formulación de tasas municipales, no solamente en la normativa general tributaria, sino también, en leyes

⁶ Sentencia Sala de lo Constitucional-CSJ del 26-II-2002, Inc. 19-98

especiales como lo es la Ley de Acceso a la Información Pública; la cual en su Art. 61 inciso 2°, establece que: “La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, **si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión.**” (Negritas añadidas)

De manera que el legislador, cuando autorizó a las instituciones públicas (las municipalidades, entre otras) a poder trasladarle al ciudadano solicitante los costos de reproducción y envío de la información requerida, no trasladó la potestad de hacer cobros arbitrarios por la reproducción y entrega de información, sino que limitó expresamente el margen de cobro que debe realizar cada institución, reduciéndolo al costo de reproducción de las fotocopias y de los medios de envío/entrega necesarios para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.”

V. En consonancia con lo anterior, procede ahora verificar si el cobro hecho por la **Municipalidad de San Alejo**, en virtud de la ordenanza municipal de esa entidad, es apegada a las disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas anteriormente y a las limitaciones establecidas en la LAIP para el cobro de reproducción de información pública.

Si bien el cobro realizado por el ente obligado lo hace en cumplimiento de la Ordenanza Municipal que contiene las “*tarifas o costos de reproducción y adquisición de documentación solicitada*”, publicada en el Diario Oficial Tomo 401, N° 216, del 19 de noviembre del 2013; debe recalcar que este no se ajusta a la reserva de ley que el legislador incorporó en la LAIP, pues el propósito de esta última es que a los ciudadanos se les garantice el acceso a la información estatal sin la mayor complicación posible y al menor costo posible, mediante procedimientos expeditos y de forma gratuita, cobrando únicamente, si fuere el caso, los materiales de reproducción y el envío de la misma, cuando proceda.

Es así como realizar un cobro de **TREINTA CENTÁVOS DE DÓLAR** por cada fotocopia simple, excede considerablemente el precio promedio para cualquier fotocopia simple, el cual oscila desde los \$0.02 hasta los \$0.10 (centavos de dólar por cada fotocopia).

Así, este Instituto advierte que, si bien la **Municipalidad de San Alejo** plasmó en un acto administrativo el cobro motivo de inconformidad, no se cumplió el límite fijado por el

legislador en la LAIP, excediendo injustificable y arbitrariamente dicho cobro en comparación al precio de coste⁷ para una fotocopia simple.

Este Instituto considera oportuno aclarar que a pesar de la existencia de una ordenanza municipal que establece dicho cobro, esta contradice lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública; cuerpo normativo que posee mayor rango jerárquico y por tanto al entrar en conflicto con una ordenanza, deberá prevalecer el límite establecido en la LAIP.

La reproducción de información, por medio de fotocopia simple, debe apegarse a lo dispuesto en el Art. 61 Inc. 2º de la LAIP, es decir, que solo se le podrá trasladar al ciudadano el costo de los materiales de reproducción necesarios, que según el coste de plaza la fotocopia simple cuesta desde dos hasta los diez centavos de dólar. Por lo que, resulta indispensable que todas las Municipalidades ajusten sus ordenanzas de cobro de reproducción de información a la LAIP y las resoluciones emitidas por este Instituto.

En cambio, la LAIP no fija límites para las copias certificadas, por lo que el cobro por cada certificación queda al arbitrio de las municipalidades.

En el presente caso, consta en el expediente administrativo remitido por la **Municipalidad de San Alejo**, que el requerimiento concerniente a la “*lista de todo el personal que labora en la Municipalidad de San Alejo especificando su idoneidad, salario de cada empleado, si se encuentran por Ley de Salarios, por contrato, por prestación de servicios profesionales y asesores*” fue solicitado por el ciudadano **Gómez Vigil**, en formato de **copia certificada**; sin embargo, en este proceso no se le informó de cobro alguno, por lo que, dado que en el romano **III** de esta resolución se ha afirmado que la misma es información pública oficiosa, se le deberá entregar de forma gratuita al apelante.

Por otro lado, en el recurso en el que se solicita la información concerniente al *Plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento del mismo; las metas de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; los informes contables, de cada seis meses, sobre la ejecución del presupuesto, precisando los ingresos e*

⁷ “**A precio de coste**” Loc. adv. Por el precio y gastos que tiene algo, sin ganancia ninguna. *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia de la Lengua Española (RAE). Puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://dle.rae.es/?id=TvdmYgx>

*incluyendo donaciones y financiamientos, egresos y resultados, así como sus modificaciones; el listado de las obras en ejecución o ejecutados, total o parcialmente, con fondos públicos o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado; y los presupuestos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, consta en el expediente administrativo remitido por la **Municipalidad de San Alejo**, que la información fue requerida en formato de **copia simple**, por lo tanto, el cobro de la reproducción de dicha información debe apegarse al precio de coste fijado en la presente resolución.*

VI. En conclusión, la **Municipalidad de San Alejo** debe realizar un cobro apegado tanto a la Constitución de la República como a los límites establecidos por el legislador en la Ley de Acceso a la Información Pública. Dicho cobro debe enmarcar únicamente los costos de reproducción y envío (si lo hubiese) teniendo en cuenta el precio de coste promedio.

Asimismo, la **Municipalidad de San Alejo** debe armonizar sus costos de reproducción –en materia de acceso a la información pública, específicamente a las copias simples–, en el menor tiempo posible.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 33, 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar las resoluciones emitidas por el Oficial de Información de la **Municipalidad de San Alejo**, el 3 y el 17 de marzo del 2016.

b) Ordenar a la **Municipalidad de San Alejo**, que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la presente notificación, entregue al ciudadano **Andrés Alonso Gómez Vigil** la información consistente en: lista de todo el personal que labora en la Municipalidad de San Alejo especificando su idoneidad, **salario de cada empleado**, si se encuentran por Ley de Salarios, por contrato, por prestación de servicios profesionales y asesores”. De conformidad con lo expuesto en esta resolución; so pena, de iniciar procedimiento sancionatorio de conformidad con el Art. 76 “Infracciones graves” letra “c” de la LAIP.

c) Ordenar a la **Municipalidad de San Alejo**, que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la presente notificación, entregue al ciudadano **Andrés Alonso Gómez Vigil** la información consistente en: *(a)* Plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento del mismo; *(b)* las metas de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; *(c)* los informes contables, de cada seis meses, sobre la ejecución del presupuesto, precisando los ingresos e incluyendo donaciones y financiamientos, egresos y resultados. Asimismo, deberán hacerse constar todas las modificaciones que se realicen al presupuesto, inclusive las transferencias externas; *(d)* el listado de las obras en ejecución o ejecutadas, total o parcialmente, con fondos públicos o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, tiempo de ejecución, número de beneficiarios, empresa o entidad ejecutora o supervisora, nombre del servidor público responsable de la obra y contenido del contrato correspondiente y sus modificaciones, formas de pago, desembolsos y garantías de los últimos 3 años; *(e)* los presupuestos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; *(f)* y que se le especificara en qué plataforma virtual, espacio físico dentro de la sede municipal o revista utilizada por la municipalidad se da a conocer la información pública oficiosa, entre ella las actas del concejo municipal. De conformidad con lo expuesto en esta resolución; so pena, de iniciar procedimiento sancionatorio de conformidad con el Art. 76 “Infracciones graves” letra “c” de la LAIP.

d) Requerir al **titular** de la **Municipalidad de San Alejo**, que en el plazo de veinticuatro horas, después de fenecido el lapso para la entrega de información y de la consulta directa concedida remita a la Unidad de Fiscalización de este Instituto informe de cumplimiento de la presente resolución, el cual también podrá ser remitido de manera electrónica a la dirección fiscalización@iaip.gob.sv.

f) Requerir a la **Municipalidad de San Alejo**, que armonice sus ordenanzas con las limitantes constitucionales y legales para la reproducción de documentación en materia de acceso a la información pública, plasmadas en esta resolución.

g) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

